

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-011/2016

ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE QUEJAS DEL
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER

SECRETARIA: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

Victoria de Durango, Dgo., a veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TE-JE-0011/2016**, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por José Luis de la Peña Hernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra de la resolución de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del Consejo citado, en el expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-

electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

3. En la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 99, establece que la integración de los organismos públicos locales, es a través de un consejero presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

4. En términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los Consejeros Municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia; de la misma forma los integrantes de dichos Consejos Municipales Electorales son designados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por el artículo 88, numeral 1, fracciones III y IV del mencionado ordenamiento, siendo por ello que los Consejeros Municipales Electorales forman parte del Organismo Público Electoral de Durango.

5. El día tres de septiembre de dos mil quince, El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, “POR EL QUE SE DETERMINAN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016”, por el cual se hace necesario determinar las actuaciones que desarrollara dicho Órgano Administrativo Nacional, respecto de los trece procesos electorales locales que se celebraran en el año dos mil dieciséis, así como los criterios para la designación de Consejeros Municipales de Organismos Públicos Locales.

6. El día siete de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró Sesión Especial, mediante la cual dio inicio el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el que serán electos Gobernador, Diputados y miembros de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.

7. El día nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015, POR EL QUE SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCION Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS AREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

8. Mediante acuerdo número seis, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ajustó el periodo de precampañas para la elección de Gobernador para el Estado de Durango, a fin de iniciar el once de diciembre de dos mil quince y concluir el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

9. En sesión extraordinaria de fecha seis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango aprobó el acuerdo número catorce POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DISEÑO Y ELABORACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, QUE CONTIENE LA PROPUESTA DE CIUDADANOS QUE SERAN DESIGNADOS COMO CONSEJEROS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NUMERO OCHO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO.

10. En fecha siete de diciembre de dos mil quince, se llevo a cabo la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral de Durango

11. El dieciocho de diciembre del año próximo pasado, en sesión ordinaria número uno, el Consejo Municipal Electoral de Durango, aprobó entre otros, el acuerdo número uno, MEDIANTE EL CUAL SE LLEVA A CABO LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE ORGANIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y QUEJAS.

12. Con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presento escrito de queja en contra de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Acción Nacional, ante la Secretaría del propio Consejo General.

13. En misma fecha, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 389 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, remitió el escrito de queja a la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de

Durango, para que dentro del ámbito de la competencia de dicho Consejo se procediera conforme lo que la ley establece.

14. Con fecha treinta de diciembre siguiente el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, emitió acuerdo mediante el cual, entre otros puntos, tuvo por recibido el escrito de queja, se le asignó al expediente el número CME/DURANGO/PES-002/2015 y ordenó la realización de diligencias de inspección a fin de que dicha autoridad electoral estuviere en posibilidades de llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados.

15. En fechas treinta de diciembre de dos mil quince y cinco de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral, realizó diligencias de inspección sobre la existencia de: direcciones electrónicas o páginas de internet; y de un espectacular de propaganda publicitaria de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador del Estado de Durango, a fin de determinar las características generales del mismo, estableciendo su localización, contenido gráfico y la leyenda inscrita.

16. El siete de enero del presente año, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emitió acta de medida cautelar dentro del expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, mediante el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. La Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver lo conducente a la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el denunciante.

SEGUNDO. Se declara fundada la Medida Cautelar solicitada en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por “LA COMISION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA” en términos de los Considerandos SEGUNDO Y TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Se decreta la MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE LA PROPAGANDA

ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de ésta Ciudad.

CUARTO. Se establece un término de VEINTICUATRO HORAS, a partir de la notificación de la presente, a fin de que se dé cumplimiento con la MEDIDA CAUTELAR ordenada.

QUINTO. Notifíquese al Denunciante y Denunciado el contenido de la presente. “

II. Juicio Electoral. Inconforme con la determinación que antecede, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, interpuso juicio electoral el diez de enero de la presente anualidad.

III. Trámite. El catorce de enero siguiente, previo trámite de ley, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió el medio de impugnación a este Tribunal con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

V. Turno. El quince de enero posterior, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada acordó integrar el expediente TE-JE-011/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

V. Radicación y Requerimiento. El veinte de enero del año en que se actúa, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, y requirió a la responsable y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, diversa documentación indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

VI. Cumplimiento de Requerimiento. Con fecha veintiuno de enero siguiente, tanto el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y la responsable, dieron debido cumplimiento en los términos de ley a los requerimientos ordenados por éste órgano jurisdiccional; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 2 párrafo 1; 4 párrafo 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente, por el cual controvierte una resolución de medidas cautelares dictada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador con el número de expediente CME/DURANGO/PES-002/2015, en fecha siete de enero de dos mil dieciséis; por el cual se determinó el retiro de propaganda electoral difundida en un espectacular.

SEGUNDO. Consideraciones Previas. Esta autoridad jurisdiccional estima pertinente señalar que, es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, en fecha dieciocho de enero del presente año, resolvió el juicio de revisión constitucional con número de expediente SUP-JRC-16/2016, interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual impugna *per saltum* las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del citado consejo, en el expediente CME/DURARNGI/PES-001/2015, referente al inmediato retiro de propaganda electoral difundida en el espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard José María Patóni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de ésta Ciudad de Durango, Durango; al respecto, y con sustento en la tesis de Jurisprudencia 8/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página electrónica con el rubro “SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES.”; esta Sala Colegiada considera pertinente insertar el punto 2 del considerando CUARTO y QUINTO, que señalan lo siguiente:

[...]

2. Falta de fundamentación y motivación de las medidas cautelares

Por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, esta Sala Superior estima que los agravios resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

De la lectura de la resolución impugnada, dictada en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015, y que obra a fojas 74 a 79 del expediente bajo análisis, se puede advertir que en el Considerando Tercero, se sostiene expresamente lo siguiente:

...

TERCERO. Se deben considerar como Actos Anticipados de Campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa

de campaña, mismas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatos o partidos políticos o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político, siendo así que a través de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, dichos actos se acreditan a través de los llamados gráficos, en los que de manera textual se manifiesta que:

José R. Aispuro T.

@AispuroDurango

Precandidato a Gobernador por el Estado de Durango. Seguimos luchando por una Durango con más oportunidades.

#ElPilardeDurango esta en los jóvenes que cada vez se involucran más en el #nuevoturango

"así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no son legibles a la vista. En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda "PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO" sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista. Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO.

Así mismo, acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice, siendo así que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se puede observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS". De la misma manera, en atención a los resultados y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 104, y 385 PÁRRAFO 8 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 108 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, esta Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emite la siguiente

RESOLUCIÓN:

SEGUNDO.- Se declara fundada la Medida Cautelar solicitada en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por "LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en términos de los

Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se decreta la MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad.

...

Como se puede advertir de lo anteriormente precisado, resulta evidente que la resolución ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues por una parte, no realiza razonamiento alguno para establecer que, la propaganda denunciada, se trata de actos anticipados de campaña.

Y por otra, resulta contrario al principio de legalidad el que se pretenda sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito de la entidad federativa de que se trata.

En efecto, como se puede apreciar en la resolución impugnada, en la misma se sostiene que acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

De tal forma, en el caso concluyó, que de las constancias que obraban en autos, no se podía observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como "PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS".

Tal proceder de la autoridad electoral responsable resulta contrario al principio de legalidad, toda vez que la resolución a la cual se refiere como criterio, fue sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a partir de la normativa aplicable esta Entidad Federativa.

En efecto, en el *Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, en su artículo 6, se dispone que: *La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "Proceso de selección interno de candidatos a ()" o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.*

En este sentido, la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal tuvo como sustento normativo lo dispuesto en el citado *Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, sin que exista posibilidad alguna de que dicha normativa pueda ser utilizada como fundamento en los actos y resoluciones de la autoridad electoral en el Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues en ninguna disposición de la normativa que rige en el Estado de Durango, se advierte la posibilidad de que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en otra entidad federativa tenga carácter supletorio, respecto de lo previsto por el legislador local, por lo que el actuar de la responsable, como se anticipó, resulta contrario al principio de legalidad.

Adicionalmente a lo antes señalado, de la normativa electoral vigente en el Estado de Durango, no se advierte la existencia de una disposición que sustente la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral de Durango.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el artículo 176 , párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la propaganda de precampaña debe contener por medio de sistemas auditivos o signos gráficos la calidad de precandidato de quien se promueve y en el caso concreto de la inspección a que se refiere el acuerdo impugnado se desprende que el espectacular objeto de la medida cautelar contiene la palabra "precandidato", con lo cual se cumple con lo previsto en la norma aplicable.

De conformidad con los razonamientos antes precisados, la resolución impugnada debe ser revocada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

QUNTO. Efectos

A partir de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina que debe revocarse la resolución impugnada, a través de la cual se declaró fundada la medida cautelar solicitada en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, por "la comisión de actos anticipados de campaña", en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

De igual forma, se debe dejar sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.

Asimismo, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incumplió con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se dispone que la autoridad que reciba el escrito por el cual se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, debe remitirlo de inmediato a la Sala del Tribunal Electoral competente.

En el caso, la demanda del presente juicio, se presentó el diez de enero de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, como se advierte del sello de recibido que obra en dicho escrito, asentado por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, se hizo llegar a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, hasta el catorce de enero, a las trece horas con veintisiete minutos, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional, esto es cuatro días después de haberse recepcionado por la responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone al Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una amonestación pública.

En base a lo anterior se resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.

TERCERO. Se impone al Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una **amonestación pública**.

[...]

De lo anteriormente transcrito, se deduce que la determinación de medida cautelar impugnada en el juicio de revisión constitucional en cita y el juicio electoral indicado al rubro, versa sobre el mismo espectacular de propaganda electoral, siendo éste el ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María

Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de ésta Ciudad de Durango, Durango.

Y que la medida cautelar dictada el siete de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015 fue revocada y por lo tanto se dejó sin efectos, con lo que se restituyó al partido promovente su derecho para continuar publicitando el espectacular referido, por el tiempo restante hasta la conclusión de la precampaña, es decir, el diecinueve de enero del año en curso.

TERCERO. Improcedencia. Ésta Sala Colegiada advierte que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por considerar que el acto controvertido ha quedado totalmente sin materia, atento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-16/2016, y del razonamiento vertido en el considerando que antecede.

En el citado artículo 12, párrafo 1, fracción II, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 34/2002 de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA",

consultable en la página de internet de dicha autoridad; ha sostenido que de la interpretación literal de dicha causal, ésta se compone de dos elementos: que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De los dos elementos en cita, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar tal situación. Siendo el objeto del proceso jurisdiccional, resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso judicial contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes; cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esta situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por lo que la razón de ser de la causa de improcedencia, se localiza en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así pues, el referido criterio señala que aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la mencionada por el legislador, que en la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea este el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Acción Nacional es que se declare sin efectos la resolución que decretó medidas cautelares, con fecha siete de enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DUANGO/PES-002/2015, promovido por el Partido Duranguense; por la que ordenó el inmediato retiro de propaganda electoral difundida en el espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard General José María Patoni, frente el Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de ésta ciudad de Durango, Durango.

En este contexto, esta Sala Colegiada considera que el juicio citado al rubro es improcedente por que ha quedado sin materia, esto, derivado de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-16/2016, en donde, como ya ha quedado relacionado, se revocó la medida cautelar dictada el siete de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015, sobre el inmediato retiro de la propaganda electoral difundida en el espectacular ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal

Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de ésta Ciudad de Durango, Durango; siendo el mismo espectacular sobre el que se determina la medida cautelar que se impugna en el presente juicio.

En esas condiciones, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, pues el acto que afecta de manera directa e inmediata el interés del actor, es el mismo que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de forma definitiva revocó, destruyendo todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado que tenía antes de las medidas impugnadas, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del actor.

En ese tenor, a juicio de ésta Sala Colegiada, resulta evidente que se ha actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica, puesto que el acto impugnado ante éste Órgano Jurisdiccional, ya no le depara perjuicio al incoante, ya que como se dejó establecido en el considerando SEGUNDO, al partido político actor le fue restituido su derecho de continuar publicitando el espectacular de propaganda política ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio) de ésta Ciudad de Durango, Durango; por determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP/JRC-16/2016 en fecha dieciocho de enero del presente año.

Por lo que al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos del artículo 10, párrafo 3, en relación con en el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE DESECHA DE PLANO el escrito de demanda de juicio electoral al rubro identificado.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS